



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6) 08 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RADICACIÓN: DIS 04 148 2016

INVESTIGADO: [REDACTED] y [REDACTED]

SIGNATARIO: Informe Servidor Público - Director de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas

FECHA INFORME: 08 de julio de 2016

FECHA HECHOS: 23 de junio de 2016

ASUNTO: Positivo en consumo de alcohol el día 23 de junio de 2016, en el aeropuerto Antonio Nariño de Pasto.

DECISIÓN: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 2º y 75 de la Ley 734 del 2002 y el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 1294 de 2021, procede a emitir Fallo de Primera Instancia en el proceso **DIS 04 148 2016** en los siguientes términos,

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la presente actuación ordenada con auto del 12 de agosto de 2016¹, por medio de la cual se dio formal apertura de investigación disciplinaria en contra de los servidores públicos [REDACTED], y [REDACTED], en condición de Bomberos Aeronáuticos I Grado 12, ubicados en el Aeropuerto Antonio Nariño de Pasto de la Dirección Regional Aeronáutica Valle.

Destacando el despacho que a través de providencia de fecha 30 de abril de 2019, se formuló cargos en contra de los servidores [REDACTED], [REDACTED] y se dispuso el archivo parcial de la misma en favor del investigado [REDACTED].

¹ Fls 4-8

OCB

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00716)

08 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

II. IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS

1. [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de Bombero Aeronáutico I Grado 12 de la UAEAC² y [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], quien para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la UAEAC³.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Del proceso radicado No. DIS 04 148 2016

3.1.1. Del informe presentado

Mediante oficios 52002112016018340⁴, 52012112016018280⁵, y 52002112016018338⁶ del 08 de julio de 2016, la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, informó que, como consecuencia del resultado positivo para alcohol arrojado ante la práctica de pruebas de consumo de sustancias psicoactivas, se suspendieron los certificados médicos de los Bomberos Aeronáuticos [REDACTED] y [REDACTED].

3.1.2. Actuaciones procesales

Con auto de fecha 12 de agosto de 2016⁷, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED], por cuanto “[...] al parecer [...] asistieron a su lugar de trabajo bajo el efecto de sustancias psicoactivas el 23 de junio de 2016[...]”. Decisión que les fue notificada personalmente a los investigados el día 11 de octubre de 2016⁸.

² Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

³ Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

⁴ FI 1

⁵ FI 2

⁶ FI 3

⁷ Fls. 4-8

⁸ FI 60-62



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6)

0 8 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

El día 11 de octubre de 2016, en términos del artículo 102 de la Ley 734 de 2002, los investigados autorizaron ser notificados de las decisiones tomadas en el proceso, a través de las direcciones electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED].

El 23 de enero de 2018 se cerró la etapa de investigación disciplinaria⁹ de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011. La providencia fue notificada a los investigados a través de correo electrónico, remitido el 8 de marzo de 2018¹⁰ conforme lo previsto en la Ley 734 de 2002. No obstante, el despacho fijó estado el 7 de marzo de 2018¹¹, conforme lo dispone el artículo 105 del C.D.U.

Con decisión del 11 de mayo de 2018¹² se formuló pliego de cargos en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes fueron notificados de la misma por correo electrónico del 12 de mayo de 2018¹³.

El día 31 de julio de 2018¹⁴ se profirió auto de pruebas de descargos, decisión que se notificó a los investigados mediante correo electrónico de la misma fecha¹⁵.

Posteriormente, mediante auto del 08 de agosto de 2018¹⁶ se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, decisión que fue notificada mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2018¹⁷.

Finalmente, con decisión del 28 de diciembre de 2018¹⁸ se declaró la nulidad del proceso “a partir del auto de cargos del 11 de mayo de 2018” y se ordenó que “una vez quede en firme esta decisión, reponer la actuación conforme se ordena en el artículo 146 del C.D.U, aclarando que la nulidad no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente”, de manera que una vez notificado dicho auto a través correo electrónico del día 28 de diciembre de 2018¹⁹, procede ahora este Despacho a evaluar el mérito de la actuación.

Corregida la actuación, a través de providencia de fecha 30 de abril de 2019, se formuló cargos en contra de los servidores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y se dispuso el archivo parcial de la misma en favor del [REDACTED].

⁹ Fls 83-87

¹⁰ Fl 88-93

¹¹ Fl 94

¹² Fls 96-107

¹³ Fls 108-110

¹⁴ Fls 113-114

¹⁵ Fls 115-117

¹⁶ Fls 120-121

¹⁷ Fls 122-124

¹⁸ Fls 126-128

¹⁹ Fls 129-131



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

08 ABR. 2022

#00716)

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

investigado [REDACTED] decisión que fue debidamente notificada a los sujetos procesales.

Mediante auto del 31 de mayo de 2019, se ordenaron pruebas en descargos, decisión notificada por correo electrónico a los investigados el 07 de junio de 2019, en razón a la autorización otorgada por los sujetos procesales. Posteriormente con auto de fecha 18 de noviembre del año 2019, se dispuso la práctica de nuevas pruebas en etapa de descargos.

Finalmente, el 26 de enero de 2022, se profirió decisión que corre traslado para alegar de conclusión, decisión notificada a los sujetos procesales mediante correo electrónico del 02 de febrero de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la imputación realizada a los disciplinados señores [REDACTED] y [REDACTED], a través de auto de formulación de cargos del 30 de abril de 2019.

4.1. Competencia

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, los numerales 1° y 2° del artículo 15 de del Decreto 1294 de 2021, “*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil*”, establece que la Oficina de Control Disciplinario Interno es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria que se adelanta en contra de los servidores [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] por cuanto “[...] al parecer [...] asistieron a su lugar de trabajo bajo el efecto de sustancias psicoactivas el 23 de junio de 2016[...]”. quienes para la época de los hechos desempeñaban el cargo de Bomberos Aeronáuticos I Grado 12 de la UAEAC este Despacho es competente para adelantar y fallar en primera instancia la presente actuación.

4.2. Ausencia de nulidades



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6)

0 8 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

Revisadas las etapas procesales surtidas en el presente libelo, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

En estos términos, observa esta Instancia que las decisiones se hicieron en debida forma, declarando incluso de oficio las nulidades ante las vulneraciones al principio y derecho al debido proceso de los investigados, y garantizando a cabalidad el principio de publicidad que asiste a los sujetos procesales en aras a ejercer en debida forma sus derechos de contradicción y defensa; se permitió el acceso al expediente estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaría de la Oficina de Control Disciplinario Interno (anteriormente Grupo de Investigaciones Disciplinarias) de acuerdo con el contenido de los artículos 90 y 92 del Código Disciplinario Único; e incluso este Despacho les comunicó sus derechos y facultades como sujetos procesales dentro de las actuaciones de la referencia al informarles que podía ser escuchados en versión libre en el momento que lo consideraran oportuno; además, se atendió la prevalencia de los derechos fundamentales de los disciplinados con plena observancia de las garantías propias del proceso disciplinario, permitiendo en todo momento a los investigados solicitar y aportar las pruebas que consideraran útiles, conducentes y pertinentes.

4.3. En cuanto al cargo único elevado

Mediante auto del 30 de abril de 2019, y teniendo como fundamento las pruebas practicadas durante la etapa de investigación disciplinaria, este Despacho procedió a formular cargo único al investigado [REDACTED].

4.3.1. Al único cargo elevado al señor [REDACTED]

El señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. 13.006.270, quien para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de Bombero Aeronáutico I Grado 12 de la UAEAC²⁰, el día 23 de junio de 2016 presuntamente asistió a su puesto de trabajo ubicado en el aeropuerto de Pasto Antonio Nariño en estado de embriaguez, comportamiento con el cual, al parecer, incurrió en la conducta descrita en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

²⁰ Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6)

08 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

Se indico en su momento que estuvo plenamente probada la condición de servidor público del investigado pues mediante Constancia de Situaciones Administrativas²¹ se certificó que habiéndose vinculado a la entidad el día 03 de junio de 1985, ocupa el cargo de Bombero Aeronáutico I grado 12 ubicado en el Aeropuerto de Pasto de la Dirección Aeronáutica Regional Valle²².

Igualmente quedo establecido que las tareas a su cargo son aquellas consignadas en el Manual de funciones y competencias laborales – Resolución No. 0605 del 17 de marzo de 2015 –²³ para el cargo de Bombero Aeronáutico I grado 12, donde se indicó como propósito principal del cargo *“Ejecutar las maniobras y operativos de extinción de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave accidentada”*.

Con la planilla de asistencia laboral del Aeropuerto Antonio Nariño del día 23 de junio de 2016²⁴, se evidenció que la jornada cumplida por el señor [REDACTED] fue de 06:00HL a 14:00HL, de modo que no hay duda en que el investigado acudió a su sitio de trabajo para desempeñarse como bombero aeronáutico.

Ahora bien, mediante el oficio 52002112016018280 del 08 de julio de 2016²⁵ se destacó que, como lo informó la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, el bombero aeronáutico [REDACTED] arrojó resultado positivo en la prueba de consumo de alcohol que se le practicó el día 23 de junio de 2016, y en consecuencia se le suspendió el certificado médico que lo habilitaba para ejercer atribuciones como bombero aeronáutico, hechos que se encuentran soportados en el formato resultado de toma de pruebas de sustancias psicoactivas y el consentimiento informado del 23 de junio de 2016²⁶, donde se advierte que el funcionario [REDACTED] a las 09:42HL arrojó resultado positivo a consumo de alcohol en 0.196 BAC²⁷.

Es oportuno anotar, sobre el resultado de la prueba de alcohol, que fue obtenido utilizando un puesto de pruebas marca Lifeloc cuya unidad de medida es BAC *Blood Alcohol Content* de modo que, para efectos de valoración dentro de la presente actuación, será convertido a su equivalencia en miligramos de etanol sobre mililitros de sangre así:

²¹ FI 24

²² Fls 25-28

²³ Fls 21-23

²⁴ FI 52

²⁵ FI 2

²⁶ FI 44

²⁷ BAC, Blood Alcohol Content – Unidad de medida para la intoxicación por alcohol comúnmente utilizada para propósitos médicos y legales.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

08 ABR. 2022

(# 0 0 7 1 6)

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

De BAC a gr/ml: $0.196 \text{ BAC} = 0.196 \text{ gr}/100\text{ml}$

De gr/ml a mg/ml: $(0.196 \text{ gr}/\text{ml} \times 1000\text{mg}/\text{ml}) / 1 \text{ gr}/\text{ml} = 196 \text{ mg}/\text{ml}$

Así mismo, se estableció el formato de acta de toma de pruebas resultados positivos del 23 de junio de 2016²⁸ en el cual se registró que tras realizarse confirmación de la prueba de consumo de alcohol del Sr. [REDACTED] a las 10:49HL se obtuvo resultado positivo para alcohol en 0.162 BAC²⁹.

Por otra parte, está establecido que según el formato de orden del día en el Grupo SEI Base Antonio Nariño de Pasto del 23 de junio de 2016³⁰, dentro del grupo de siete bomberos, el señor [REDACTED] ocuparía la posición operativa de tripulante 1 máquina 509, designación que según un segundo formato del orden del día³¹, fue variada con el fin de asignarla a uno de los cuatro bomberos que quedaron en servicio una vez retirados los Sres [REDACTED] y [REDACTED] debido a los resultados positivos de alcohol detectados momentos antes.

Se logró establecer igualmente que, según correo electrónico del 01 de marzo de 2017, enviado por el encargado de la Base SEI Antonio Nariño para el 23 de junio de 2016, señor [REDACTED], durante el periodo de suspensión del certificado médico del investigado este último laboró en horario administrativo “y se excluyeron de la parte operativa con funciones administrativas tales como trabajos de mantenimiento locativo, archivo, participación en mantenimiento preventivo, aseo a equipos, herramientas y vehículos”³².

Finalmente, se colige del oficio 52012112016026124 del 20 de septiembre de 2016³³ que la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas en dicha fecha levantó la suspensión del certificado médico de [REDACTED].

En este orden de ideas, se concluyó al menos en esta altura procesal, que de las pruebas antes examinadas se desprende que el señor [REDACTED], para la época de los hechos se desempeñaba como bombero aeronáutico I grado 12 ubicado en el Aeropuerto de Pasto Antonio Nariño y que el 23 de junio de 2016 acudió a

²⁸ FI 45

²⁹ FI 45

³⁰ FI 50

³¹ FI 51

³² FI 68

³³ FI 71



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

08 ABR. 2022

(# 0 0 7 1 6)

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

cumplir el turno asignado durante el cual arrojó resultado positivo a consumo de alcohol en 196 mg/ml, es decir, en estado de embriaguez grado III³⁴.

Dicho comportamiento fue calificado provisionalmente como constitutivo de **FALTA GRAVE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, “*Son faltas gravísimas las siguientes: [...] asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.*” (negrilla fuera del texto original), norma de la cual se desprende que cuando la conducta haya ocurrido en una o dos ocasiones será necesariamente calificada como falta grave.

Finalmente, con fundamento en el elemento de culpabilidad, se dijo que la conducta desplegada por el investigado, fue cometida a título de **CULPA GRAVISIMA**, en la medida que no hizo lo que resultaba obvio y que cualquier persona en su misma situación hubiera hecho, esto es abstenerse de asistir a su lugar de trabajo a prestar sus servicios como Bombero Aeronáutico I Grado 12 en estado de embriaguez, interfiriendo con el desempeño de sus deberes funcionales con ocasión a las alteraciones psicofísicas derivadas de la ingesta de bebidas alcohólicas.

4.3.2. Al único cargo elevado al señor [REDACTED].

El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], quien para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la UAEAC³⁵, el día 23 de junio de 2016 presuntamente asistió a su puesto de trabajo ubicado en el aeropuerto de Pasto Antonio Nariño en estado de embriaguez, comportamiento con el cual, al parecer, incurrió en la conducta descrita en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Respecto de este investigado se tuvo probada la condición de servidor público pues mediante Constancia de Situaciones Administrativas certificó que habiéndose vinculado a la entidad el día 01 de diciembre de 1983, ocupa el cargo de Bombero Aeronáutico I grado 12 ubicado en el Aeropuerto de Pasto de la Dirección Aeronáutica Regional Valle³⁶.

³⁴ Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013: “4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante (...)”

³⁵ Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

³⁶ Fls 33-37



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00716)

08 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

Quedo establecido que las tareas a su cargo son aquellas consignadas en el Manual de funciones y competencias laborales – Resolución No. 0605 del 17 de marzo de 2015 –³⁷ para el cargo de Bombero Aeronáutico I grado 12, donde se indica como propósito principal del cargo *“Ejecutar las maniobras y operativos de extinción de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave accidentada”*.

Con la planilla de asistencia laboral del Aeropuerto Antonio Nariño del día 23 de junio de 2016³⁸, se logró acreditar que la jornada cumplida por el señor [REDACTED] fue de 06:00HL a 14:00HL, de modo que no hay duda en que el investigado acudió a su sitio de trabajo para desempeñarse como bombero aeronáutico.

Ahora bien, mediante oficio 52002112016018340 del 08 de julio de 2016³⁹ se evidencia que, como lo informó la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, el bombero aeronáutico [REDACTED] arrojó resultado positivo a prueba de consumo de alcohol que se le practicó el día 23 de junio de 2016, y en consecuencia se le suspendió el certificado médico que lo habilitaba para ejercer atribuciones como bombero aeronáutico, hechos que se encuentran soportados en el formato resultado de toma de pruebas de sustancias psicoactivas y el consentimiento informado del 23 de junio de 2016⁴⁰, donde se evidencia que el funcionario [REDACTED] a las 10:20HL arrojó resultado positivo a consumo de alcohol en 0.067 BAC⁴¹.

Es oportuno anotar, sobre el resultado de la prueba de alcohol, que fue obtenido utilizando un puesto de pruebas marca Lifeloc cuya unidad de medida es BAC *Blood Alcohol Content* de modo que, para efectos de valoración dentro de la presente actuación, será convertido a su equivalencia en miligramos de etanol sobre mililitros de sangre así:

De BAC a gr/ml: $0.067 \text{ BAC} = 0.067 \text{ gr}/100\text{ml}$

De gr/ml a mg/ml: $(0.067 \text{ gr}/\text{ml} \times 1000\text{mg}/\text{ml}) / 1 \text{ gr}/\text{ml} = 67 \text{ mg}/\text{ml}$

Así mismo, se encontró el formato de acta de toma de pruebas resultados positivos del 23 de junio de 2016⁴² en el cual se registró que tras realizarse confirmación de la prueba de

³⁷ FIs 21-23

³⁸ FI 52

³⁹ FI 1

⁴⁰ FI 42

⁴¹ BAC, Blood Alcohol Content – Unidad de medida para la intoxicación por alcohol comúnmente utilizada para propósitos médicos y legales.

⁴² FI 43

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6)

0 8 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

consumo de alcohol del Sr. [REDACTED] a las 10:42HL se obtuvo resultado positivo para alcohol en 0.059 BAC⁴³.

Por otra parte, se determinó que según el formato de orden del día en el Grupo SEI Base Antonio Nariño de Pasto del 23 de junio de 2016⁴⁴, dentro del grupo de siete bomberos el señor [REDACTED] ocuparía la posición operativa de tripulante 2 de máquina 710, designación que según un segundo formato del orden del día⁴⁵, fue variada con el fin de asignarla a uno de los cuatro bomberos que quedaron en servicio una vez retirados los Sres. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] debido a los resultados positivos de alcohol detectados momentos antes.

Se estableció que según correo electrónico del 01 de marzo de 2017, enviado por el encargado de la Base SEI Antonio Nariño para el 23 de junio de 2016, el señor [REDACTED], durante el periodo de suspensión del certificado médico del investigado este último laboró en horario administrativo “y se excluyeron de la parte operativa con funciones administrativas tales como trabajos de mantenimiento locativo, archivo, participación en mantenimiento preventivo, aseo a equipos, herramientas y vehículos”⁴⁶.

Finalmente, se observó el oficio 52012112016025416 del 14 de septiembre de 2016⁴⁷ mediante el cual la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas levantó la suspensión del certificado médico de [REDACTED].

Bajo este orden de ideas, se pudo inicialmente concluir que de las pruebas antes examinadas el señor [REDACTED] para la época de los hechos se desempeñaba como bombero aeronáutico I grado 12 ubicado en el Aeropuerto de Pasto Antonio Nariño y que, para el 23 de junio de 2016, acudió cumplir el turno asignado durante el cual arrojó resultado positivo a consumo de alcohol en 67 mg/ml, es decir, en estado de embriaguez grado I⁴⁸.

Dicho comportamiento fue calificado provisionalmente como constitutivo de **FALTA GRAVE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, “*Son faltas gravísimas las siguientes: [...] asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada*

⁴³ FI 43

⁴⁴ FI 50

⁴⁵ FI 51

⁴⁶ FI 68

⁴⁷ FI 16

⁴⁸ Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013: “2. **Primer grado de embriaguez**, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total (...)”



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6)

0 8 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

como grave.” (negrilla fuera del texto original), **norma de la cual se desprende que cuando la conducta haya ocurrido en una o dos ocasiones será necesariamente calificada como falta grave.**

Finalmente, con fundamento en el elemento de culpabilidad, se dijo que la conducta desplegada por el investigado, fue cometida a título de **CULPA GRAVISIMA**, en la medida que no hizo lo que resultaba obvio y que cualquier persona en su misma situación hubiera hecho, esto es abstenerse de asistir a su lugar de trabajo a prestar sus servicios como Bombero Aeronáutico I Grado 12 en estado de embriaguez, interfiriendo con el desempeño de sus deberes funcionales con ocasión a las alteraciones psicofísicas derivadas de la ingesta de bebidas alcohólicas.

4.3.3. ANÁLISIS PROBATORIO

Una vez revisada la imputación realizada de manera provisional en el auto de formulación de pliego de cargos, es menester analizar las pruebas existentes en el plenario con el fin de determinar si se reúnen los requisitos exigidos por la ley disciplinaria para proferir decisión sancionatoria, esto es, la existencia de pruebas que conduzcan a la certeza sobre la existencia objetiva de la conducta objeto de reproche y, por tanto, sobre la responsabilidad subjetiva de los disciplinados.

En lo que tiene que ver con el análisis de las pruebas que fundamentan la identidad de los investigados en su momento se logró determinar que [REDACTED] [REDACTED] detentaba la condición de servidor público pues mediante Constancia de Situaciones Administrativas⁴⁹ se certificó que habiéndose vinculado a la entidad el día 03 de junio de 1985, ocupó el cargo de Bombero Aeronáutico I grado 12 ubicado en el Aeropuerto de Pasto de la Dirección Aeronáutica Regional Valle⁵⁰.

Idéntica circunstancia se cumplió con el servidor [REDACTED] de quien mediante Constancia de Situaciones Administrativas se certificó que habiéndose vinculado a la entidad el día 01 de diciembre de 1983, ocupó el cargo de Bombero Aeronáutico I grado 12 ubicado en el Aeropuerto de Pasto de la Dirección Aeronáutica Regional Valle⁵¹.

En lo que respecta al análisis de las pruebas que fundamentan el cargo imputado, se tiene que con los oficios 52002112016018340⁵², 52012112016018280⁵³, y

⁴⁹ FI 24

⁵⁰ FIs 25-28

⁵¹ FIs 33-37

⁵² FI 1

⁵³ FI 2



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6)

0 8 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

52002112016018338⁵⁴ del 08 de julio de 2016, la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, informó que, como consecuencia del resultado positivo para alcohol arrojado ante la práctica de pruebas de consumo de sustancias psicoactivas, se suspendieron los certificados médicos de los Bomberos Aeronáuticos [REDACTED] y [REDACTED].

Ahora bien, mediante el oficio 52002112016018280 del 08 de julio de 2016⁵⁵ se evidencia que, como lo informó la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, el bombero aeronáutico [REDACTED] arrojó resultado positivo en la prueba de consumo de alcohol que se le practicó el día 23 de junio de 2016, y en consecuencia se le suspendió el certificado médico que lo habilitaba para ejercer atribuciones como bombero aeronáutico, hechos que se encuentran soportados en el formato resultado de toma de pruebas de sustancias psicoactivas y el consentimiento informado del 23 de junio de 2016⁵⁶, donde se advierte que el funcionario [REDACTED] a las 09:42HL arrojó resultado positivo a consumo de alcohol en 0.196 BAC⁵⁷.

Así mismo, se encuentra el formato de acta de toma de pruebas resultados positivos del 23 de junio de 2016⁵⁸ en el cual se registró que tras realizarse confirmación de la prueba de consumo de alcohol del Sr. [REDACTED] a las 10:49HL se obtuvo resultado positivo para alcohol en 0.162 BAC⁵⁹.

Se encontró demostrado a través del oficio No. 52012112016026124 del 20 de septiembre de 2016⁶⁰ que la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas en dicha fecha levantó la suspensión del certificado médico de [REDACTED].

En idéntico orden de ideas se estableció que [REDACTED] ostentaba la condición de servidor público del investigado pues mediante Constancia de Situaciones Administrativas certificó que habiéndose vinculado a la entidad el día 01 de diciembre de 1983, ocupa el cargo de Bombero Aeronáutico I grado 12 ubicado en el Aeropuerto de Pasto de la Dirección Aeronáutica Regional Valle⁶¹. Debiendo tenerse en cuenta que mediante oficio 52002112016018340 del 08 de julio de 2016⁶² se evidencia que, como lo informó la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, el bombero aeronáutico

⁵⁴ FI 3

⁵⁵ FI 2

⁵⁶ FI 44

⁵⁷ BAC, Blood Alcohol Content – Unidad de medida para la intoxicación por alcohol comúnmente utilizada para propósitos médicos y legales.

⁵⁸ FI 45

⁵⁹ FI 45

⁶⁰ FI 71

⁶¹ FIs 33-37

⁶² FI 1

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00716)

08 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

██████████ arrojó resultado positivo a prueba de consumo de alcohol que se le practicó el día 23 de junio de 2016, y en consecuencia se le suspendió el certificado médico que lo habilitaba para ejercer atribuciones como bombero aeronáutico, hechos que se encuentran soportados en el formato resultado de toma de pruebas de sustancias psicoactivas y el consentimiento informado del 23 de junio de 2016⁶³, donde se evidencia que el funcionario ██████████ a las 10:20HL arrojó resultado positivo a consumo de alcohol en 0.067 BAC⁶⁴.

Es oportuno anotar, sobre el resultado de la prueba de alcohol, que fue obtenido utilizando un puesto de pruebas marca Lifeloc cuya unidad de medida es BAC *Blood Alcohol Content* de modo que, para efectos de valoración dentro de la presente actuación, será convertido a su equivalencia en miligramos de etanol sobre mililitros de sangre así:

De BAC a gr/ml: $0.067 \text{ BAC} = 0.067 \text{ gr}/100\text{ml}$

De gr/ml a mg/ml: $(0.067 \text{ gr}/\text{ml} \times 1000\text{mg}/\text{ml}) / 1 \text{ gr}/\text{ml} = 67 \text{ mg}/\text{ml}$

Así mismo, se encuentra el formato de acta de toma de pruebas resultados positivos del 23 de junio de 2016⁶⁵ en el cual se registró que tras realizarse confirmación de la prueba de consumo de alcohol del Sr. ██████████ a las 10:42HL se obtuvo resultado positivo para alcohol en 0.059 BAC⁶⁶.

Por otra parte, se encuentra probado que según el formato de orden del día en el Grupo SEI Base Antonio Nariño de Pasto del 23 de junio de 2016⁶⁷, dentro del grupo de siete bomberos el señor ██████████ ocuparía la posición operativa de tripulante 2 de máquina 710, designación que según un segundo formato del orden del día⁶⁸, fue variada con el fin de asignarla a uno de los cuatro bomberos que quedaron en servicio una vez retirados los Sres ██████████ y ██████████ debido a los resultados positivos de alcohol detectados momentos antes.

4.3.4. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Una vez revisada la totalidad del expediente contentivo del proceso disciplinario adelantado bajo el radicado **DIS 04 148 2016**, encontró este Despacho que el señor ██████████

⁶³ FI 42

⁶⁴ BAC, Blood Alcohol Content – Unidad de medida para la intoxicación por alcohol comúnmente utilizada para propósitos médicos y legales.

⁶⁵ FI 43

⁶⁶ FI 43

⁶⁷ FI 50

⁶⁸ FI 51



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 0 7 1 6)

0 8 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

██████████ a través de escrito de descargos visible a folio 144 del expediente manifestó lo siguiente:

“(...) Respetando la posición asumida por usted en representación de la Entidad, tengo que decirle que acepto en gran parte mi responsabilidad, no la comparto por (sic) primero no lo hice a título de dolo y segundo porque si bien es cierto la prueba realizada el 23 de junio de 2016 dio positivo para el caso de alcohol en un porcentaje de 0.067BAC=0.067 gr/100ml, es fácilmente demostrable que dicho grado no refleja un estado de embriaguez tal y como se ubica en la formulación de cargos por parte de esa dependencia. Igualmente, se puede probar que dicho porcentaje de alcohol no afecta la motricidad y capacidad de actuar y desempeñarse a cabalidad en las funciones encomendadas ni tampoco se actuó de manera irresponsable con el servicio.

De la misma forma cabe aclarar que es a partir de 0.040 BAC que la conducta es sancionable y en mi caso particular el resultado de la prueba que se me hizo arrojó ser inferior a 1.0% lo que se refleja al ingerir una copa de vino o media lata de cerveza que fue lo que sucedió conmigo y así fue como se lo manifesté en su momento al área de Medicina de Aviación.

Adicional ya fui sancionado por el área de medicina de aviación al suspenderme el certificado medico durante tres meses lo cual me afectó económicamente...

Por último, es importante aclarar de que en ningún momento se puso en riesgo la “seguridad operacional” porque siempre estive lúcido mentalmente y consiente de la responsabilidad que tenía en el cumplimiento de mis funciones.”

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo del año 2019 visible a folio 145 del expediente el investigado ██████████ advirtió en su escrito de descargos, en el cual señaló que:

“(...) Asumiendo mi responsabilidad manifiesto que mi actuar no lo realice a título de dolo tal como lo manifesté ante el área de medicina de aviación, si bien es verdad en la prueba realizada el resultado fue positivo, mi estado no fue de estado de embriaguez

Cabe aclarar es a partir de 0.040 BAC es sancionable también es demostrable dicho porcentaje no refleja perdida de motricidad y conciencia que haya afectado mi desempeño de funciones.

Finalmente el despacho observa que mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 se dispuso otorgar termino de traslado para que los investigados allegaran argumentos en etapa de alegaciones previas al fallo de primera instancia, motivo por el cual se recibió correo electrónico por parte del investigado ██████████ fechado el día 08 de febrero del año 2022 por medio del cual solicitó la terminación y el archivo del proceso de la referencia con ocasión a la procedencia de la figura de la duda razonable que debe

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6)

0 8 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

aplicarse sobre el buen funcionamiento del equipo de la toma de la prueba de alcoholemia, adujo igualmente el interesado que nunca se le permitió acceder a la prueba solicitada por este despacho al área de dirección de estándares de servicios de navegación aérea.

El investigado cuestionó la confiabilidad del equipo con el cual se tomó la prueba y el informe de calibración de dicho equipo el cual a su juicio llegó de forma tardía ratificando que el resultado obtenido no puede ser tenido en cuenta insistiendo en que debe archivarse el proceso en su favor.

El expediente da cuenta igualmente del recaudo de pruebas testimoniales llevadas a cabo el día 28 de agosto del año 2019 vía Skype diligencia en la que se recaudó el testimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED], finalmente a folio 170 del expediente obra certificación de calibración del equipo “Alcoholímetro” identificada con el No. CCL-160418-03 Marca Lifeloc Technologies Modelo Phoenix 6.0., calibrado el día 15 de abril del año 2016 con una expiración en la calibración que expiraba el día 15 de octubre del mismo año.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones que realizaron los testigos, aquellos indicaron que respecto del consumo de sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas, el testigo [REDACTED] [REDACTED] señaló que solamente podía establecer de forma visual si un servidor podía estar bajo el influjo de bebidas alcohólicas, advirtiendo que él no advirtió que los investigados estuvieran alcoholizados, sencillamente advirtió que el día de los hechos 23 de junio de 2016, llegó una funcionaria de la Dirección de Medicina de Aviación con la finalidad de practicar este tipo de pruebas de alcoholemia, destacando que los investigados fueron retirados del turno y se reasignaron funciones para seguir prestando las funciones quedando seis bomberos para esta finalidad.

Ratificó el testigo que no vio una situación anormal que le hiciera presumir algún estado de embriaguez de los Bomberos referenciados, sobre los investigados ratificó que se sorprendió cuando se informó la prueba había arrojado un resultado positivo, sobre el testimonio del señor [REDACTED], el declarante en calidad de bombero aeronáutico Jefe de Estación del Aeropuerto de Pasto, afirmó que el día de los hechos llegó a turno a las seis de la mañana, pero que nunca notó que los investigados tuvieran algún síntoma o efecto para concluir que estaban bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

El declarante informó que fue testigo de que el equipo para tomar la prueba de alcoholemia presentó unos inconvenientes pero que la servidora que venía de Bogotá adscrita a Medicina de Aviación, superó los impases y que las pruebas fueron tomadas con normalidad, una vez obtuvo los resultados positivos de las pruebas de los investigados, asumió los procedimientos necesarios destacando que los investigados fueron suspendidos por tres meses al cabo de los cuales retornaron a sus funciones con normalidad.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00716)

08 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

Al descender al caso específico el despacho observa que dentro de la presente actuación disciplinaria se recaudaron varias pruebas documentales, destacando en este sentido las documentales obrantes a folios 17 y 19 y siguientes, en las cuales obran los resultados de la toma de pruebas para sustancias psicoactivas y el consentimiento informado de las mismas en las cuales claramente se corrobora que los investigados acceden voluntariamente a su práctica y arrojan un resultado positivo para alcohol, destacando el despacho el test de la misma y los datos de identificación del elemento que se usó para el recaudo de dichos resultados.

Con la planilla de asistencia laboral del Aeropuerto Antonio Nariño del día 23 de junio de 2016⁶⁹, se evidencia que la jornada cumplida por el señor [REDACTED] fue de 06:00HL a 14:00HL, de modo que no hay duda en que el investigado acudió a su sitio de trabajo para desempeñarse como bombero aeronáutico.

Ahora bien, mediante el oficio 52002112016018280 del 08 de julio de 2016⁷⁰ se evidencia que, como lo informó la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, el bombero aeronáutico [REDACTED] arrojó resultado positivo en la prueba de consumo de alcohol que se le practicó el día 23 de junio de 2016, y en consecuencia se le suspendió el certificado médico que lo habilitaba para ejercer atribuciones como bombero aeronáutico, hechos que se encuentran soportados en el formato resultado de toma de pruebas de sustancias psicoactivas y el consentimiento informado del 23 de junio de 2016⁷¹, donde se advierte que el funcionario [REDACTED] a las 09:42HL arrojó resultado positivo a consumo de alcohol en 0.196 BAC⁷².

Se logró establecer igualmente que, según correo electrónico del 01 de marzo de 2017, enviado por el encargado de la Base SEI Antonio Nariño para el 23 de junio de 2016, señor [REDACTED] durante el periodo de suspensión del certificado médico del investigado este último laboró en horario administrativo “y se excluyeron de la parte operativa con funciones administrativas tales como trabajos de mantenimiento locativo, archivo, participación en mantenimiento preventivo, aseo a equipos, herramientas y vehículos”⁷³.

⁶⁹ FI 52

⁷⁰ FI 2

⁷¹ FI 44

⁷² BAC, Blood Alcohol Content – Unidad de medida para la intoxicación por alcohol comúnmente utilizada para propósitos médicos y legales.

⁷³ FI 68



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6)

0 8 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

Finalmente, se colige del oficio 52012112016026124 del 20 de septiembre de 2016⁷⁴ que la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas en dicha fecha levantó la suspensión del certificado médico de [REDACTED].

Por su parte con la planilla de asistencia laboral del Aeropuerto Antonio Nariño del día 23 de junio de 2016⁷⁵, se logró acreditar que la jornada cumplida por el señor [REDACTED] fue de 06:00HL a 14:00HL, de modo que no hay duda en que el investigado acudió a su sitio de trabajo para desempeñarse como bombero aeronáutico.

Ahora bien, mediante oficio 52002112016018340 del 08 de julio de 2016⁷⁶ se evidencia que, como lo informó la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, el bombero aeronáutico [REDACTED] arrojó resultado positivo a prueba de consumo de alcohol que se le practicó el día 23 de junio de 2016, y en consecuencia se le suspendió el certificado médico que lo habilitaba para ejercer atribuciones como bombero aeronáutico, hechos que se encuentran soportados en el formato resultado de toma de pruebas de sustancias psicoactivas y el consentimiento informado del 23 de junio de 2016⁷⁷, donde se evidencia que el funcionario [REDACTED] a las 10:20HL arrojó resultado positivo a consumo de alcohol en 0.067 BAC⁷⁸.

Así mismo, se encuentra el formato de acta de toma de pruebas resultados positivos del 23 de junio de 2016⁷⁹ en el cual se registró que tras realizarse confirmación de la prueba de consumo de alcohol del Sr. [REDACTED] a las 10:42HL se obtuvo resultado positivo para alcohol en 0.059 BAC⁸⁰.

Por otra parte, se encuentra probado que según el formato de orden del día en el Grupo SEI Base Antonio Nariño de Pasto del 23 de junio de 2016⁸¹, dentro del grupo de siete bomberos el señor [REDACTED] ocuparía la posición operativa de tripulante 2 de máquina 710, designación que según un segundo formato del orden del día⁸², fue variada con el fin de asignarla a uno de los cuatro bomberos que

⁷⁴ FI 71

⁷⁵ FI 52

⁷⁶ FI 1

⁷⁷ FI 42

⁷⁸ BAC, Blood Alcohol Content – Unidad de medida para la intoxicación por alcohol comúnmente utilizada para propósitos médicos y legales.

⁷⁹ FI 43

⁸⁰ FI 43

⁸¹ FI 50

⁸² FI 51



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

08 ABR. 2022

(# 00716)

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

quedaron en servicio una vez retirados los Sres [REDACTED] y [REDACTED] debido a los resultados positivos de alcohol detectados momentos antes.

Se encuentra también establecido que según correo electrónico del 01 de marzo de 2017, enviado por el encargado de la Base SEI Antonio Nariño para el 23 de junio de 2016, el señor [REDACTED] durante el periodo de suspensión del certificado médico del investigado este último laboró en horario administrativo “y se excluyeron de la parte operativa con funciones administrativas tales como trabajos de mantenimiento locativo, archivo, participación en mantenimiento preventivo, aseo a equipos, herramientas y vehículos”⁸³.

Finalmente, se observa el oficio 52012112016025416 del 14 de septiembre de 2016⁸⁴ mediante el cual la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas levantó la suspensión del certificado médico de [REDACTED].

A juicio del despacho las pruebas documentales en referencia son un claro indicador de la existencia de la irregularidad base del proceso la cual fue claramente reseñada en el cargo elevado a los sujetos procesales, en este sentido la conducta investigada si existió y de cara a la norma base de tipicidad si se traduce en una falta disciplinaria, sin embargo los investigados en sus diferentes escritos de defensa, cuestionan la idoneidad de los equipos con los cuales se practicaron las pruebas objeto de reproche, ello nos lleva a ponderar la prueba recaudada y visible a folio 170 del expediente en la cual se aportó un certificado de calibración del mismo equipo con el que se tomaron las pruebas que no en su totalidad arrojaron resultados positivos, habida cuenta que diferentes servidores arrojaron resultados negativos.

Véase el documento recaudado:

⁸³ FI 68

⁸⁴ FI 16

DCB



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

08 ABR. 2022

(#00716)

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”



Página 1 de 4
CCL- CCL-160418-03

CERTIFICACION DE CALIBRACION
No: CCL-160418-03

EQUIPO:
ALCOHOLIMETRO.

MARCA:
LIFELOC TECHNOLOGIES.

MODELO:
PHOENIX 6.0

FECHA DE RECEPCION:
11 DE ABRIL DE 2016

SN IDENTIFICACION:
10001309

FECHA DE CALIBRACION:
15 DE ABRIL DE 2016

NOMBRE DE SOLICITANTE:
AERONAUTICA CIVIL.

FECHA DE EXPIRACION:
15 DE OCTUBRE DE 2016

DIRECCION:
AERONAUTICA CIVIL.

DETALLE DE LA CALIBRACION

TECNICA DE CALIBRACION:
GAS SECO (DRY GAS)

ESTANDAR DE CALIBRACION:
(0.100) , (0.08) , (0.04)

TEMPERATURA:
20.2 °C

FACTOR DE CORRECCION SOLUCION DE GAS O LIQUIDO DE ETANOL:
(0.100) , (0.08) , (0.04)

HUMEDAD RELATIVA:
N/A

RANGO DE VERIFICACION:
± 0.005

UNIDADES DE CALIBRACION:
BAC

IDENTIFICACION DEL PATRON DE CALIBRACION:

ETHANOL BREATH ESTÁNDAR (GAS SECO) (0.100)

PATRON	SN LOTE	COMPONENTES	CONTENIDO	TEMPERATURA	FECHA DE EXPIRACION
0.100 BAC o 0.48 mg/L	Lot:1268363 Cyl: 9	260.5 ppm {0.100% BrAC) C2H5OH/N2 NITROGENO	105 LITROS 1020 PSIG	70°F O 21°C	06/18

DCB



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

08 ABR. 2022

(#00716)

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

Al cotejar los datos de identificación de este, claramente se observa que coinciden con los datos del equipo usado para recaudar las pruebas que son la base del presente proceso, y mas aun, la certificación ratifica que el protocolo de calibración si estaba realizado oportunamente y no había expirado para el momento en que se recaudó la prueba a los dos servidores, es decir; junio 23 del año 2016.

En este orden de ideas el argumento de la defensa no tiene vocación de procedencia, sin que pueda pasar desapercibido que el despacho nunca atribuyó la falta a titulo de dolo, de ahí que resulte innecesario ahondar en tema que fue planteado por los ambos investigados. Ratificándose que efectivamente las pruebas documentales y la prueba técnica en la que se basa el resultado de alcoholemia cumple a cabalidad con lo requerido por este despacho, y no hay indicio de duda que pudiere ser resuelto en favor de los disciplinados.

4.4. ACERCA DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

4.4.1. TIPICIDAD

Resulta necesario analizar la responsabilidad atribuida al disciplinado [REDACTED] en el único cargo elevado, para entrar a determinar si en efecto existió un incumplimiento de los deberes a él exigibles, y si tal situación amerita reproche disciplinario.

De manera que, siguiendo los parámetros de la imputación formulada en el auto de cargos, la Constitución Política, en su artículo 6° señala que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y les exige ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento⁸⁵, es posible afirmar que [REDACTED] con su comportamiento, efectivamente desconoció la siguiente norma:

Ley 734 de 2002, artículo 48, numeral 48: “Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: [...] **asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacentes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.**” (negrilla y subraya fuera del texto original)

Se considera que el señor [REDACTED] al presentarse a laborar el 23 de junio de 2016 en estado de embriaguez vulneró lo dispuesto en el numeral

⁸⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 123, inciso 2°



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6) 0 8 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por cuanto a pesar que la naturaleza del cargo que ostentaba al momento de comisión de la conducta objeto de investigación, le exigía estar en óptimas condiciones psíquicas y físicas para ejecutar maniobras y operativos de extinción y control de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave, el investigado como consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas acudió a su puesto de trabajo en estado de embriaguez, circunstancia que provoca alteraciones en el normal desenvolvimiento de quien la consume y afecta su capacidad para desarrollar las distintas tareas que le corresponden.

Así las cosas, resulta oportuno hacer hincapié nuevamente en la providencia de la Corte Constitucional, sentencia C 252 de 2003, en la cual se estableció la legitimidad de establecer como falta disciplinaria la conducta descrita en el numeral 48, artículo 48 de la Ley 734 de 2002, se dijo sobre el particular:

“[...] no se deriva del estado mismo de embriaguez del sujeto disciplinable o del hecho de encontrarse bajo el efecto de estupefacientes sino de la manera como tales estados interfieren en los deberes funcionales del servidor público. Es decir, tal legitimidad se infiere no en razón de esos estados implícitamente considerados sino del hecho que es sujeto asiste al trabajo encontrándose en ellos [...]”,

En este orden de ideas, se debe observar que dada la especial importancia del cargo desempeñado por el señor [REDACTED], de cuya correcta ejecución depende la seguridad de terceros, resulta lógico reprochar al investigado el haber asistido presuntamente a su trabajo bajo los efectos del alcohol por cuanto de esta circunstancia se colige que no se encontraba en plena facultad de dirigir su voluntad y desenvolverse con normalidad en el ejercicio de sus funciones pues es bien sabido que, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C 252 de 2003, la ingesta de alcohol afecta las capacidades motoras, racionales y psíquicas al punto de interferir en el normal desempeño laboral aun sin que él mismo se llegase a percatar de ello.

Así las cosas, se tiene que el investigado efectivamente infringió el numeral 48, artículo 48, de la Ley 734 de 2002, que señala como falta disciplinaria para los servidores públicos **asistir al trabajo en estado de embriaguez** o bajo el efecto de sustancias estupefacientes.

En este aspecto, resulta ajustada a derecho la adecuación típica realizada por el Despacho, la cual se mantiene incólume en el presente fallo y guarda plena concordancia con la realizada en el auto de formulación de cargos.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria, entre otros comportamientos, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en dicha norma cuando ocurren sin el amparo de alguna de las causales de exclusión de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6) 08 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

responsabilidad contempladas en el artículo 28 ibídem. En el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] con su actuación, claramente incurrió en la conducta descrita en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y conforme al acervo probatorio dicho comportamiento no se encuentra amparado en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, por lo que se concluye que, posiblemente, se configura la falta disciplinaria.

Por lo anterior, se ratifica que no es pertinente hacer un análisis de los criterios previstos en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 para determinar la gravedad o levedad de la falta, habida cuenta que de la lectura del numeral 48 del artículo 48 ibídem se infiere que el legislador catalogó de manera previa el asistir al trabajo en menos de tres ocasiones en estado de embriaguez como falta grave, y en tal virtud, este despacho calificará definitivamente la falta como **GRAVE**.

4.4.2. ILCITUD SUSTANCIAL

Teniendo de presente el desarrollo conceptual expresado en el auto de formulación de cargos, respecto de la conducta reprochada al investigado, debe señalarse, en primer lugar, que la Ilicitud Sustancial disciplinaria señalada en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, comprende la afectación sustancial de los deberes funcionales, que implica el desconocimiento de los principios que rigen la función pública.

De esta manera resulta claro afirmar que la responsabilidad disciplinaria está circunscrita a la afectación del deber funcional y por ello, para su estructuración, basta verificar que el sujeto pasible de la acción disciplinaria haya desconocido la norma subjetiva que lo determinaba a comportarse conforme al ordenamiento jurídico, no siendo esencial para efectos de estructurar la falta disciplinaria la verificación de algún resultado, toda vez que la naturaleza del derecho disciplinario se dirige a encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes.

Así las cosas, el reproche disciplinario debe estar sustentado en la afectación de los deberes funcionales y en los principios que rigen la función pública consagrados en el artículo 22 de la ley 734 del 2002, sin dejar de lado que la conducta desplegada debe adecuarse dentro de un tipo disciplinario.

Bajo la anterior premisa, esta claro que para determinar la ilicitud sustancial de la conducta se debe partir de la particular naturaleza del cargo que ostentaba el señor [REDACTED] al momento de comisión de la conducta -bombero aeronáutico-, pues se encuentra que desde su Manual de Funciones y Competencias Laborales se le impuso como propósito principal ejecutar las maniobras y los operativos de extinción y control de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o

DCB



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6)

0 8 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronaves.

Estas labores exigen estar en óptimas condiciones psíquicas y físicas las cuales al encontrarse en estado de embriaguez el investigado no tenía, y por tanto en caso de haberse presentado un evento que ameritara su actuación habría procedido con mayor propensión a fallas y menguada capacidad para su desarrollo, de forma que a la postre durante el tiempo que el investigado prestó sus servicios en estado de embriaguez se generó un riesgo injusto para terceros, usuarios del aeropuerto, otros funcionarios y para el propio investigado, quien, se recalca, no se encontraba en plena facultad de dirigir su voluntad y desenvolverse con normalidad en el ejercicio de sus funciones pues es bien sabido que, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C 252 de 2003, la ingesta de alcohol afecta las capacidades motoras, racionales y psíquicas al punto de interferir en el normal desempeño laboral aun sin que él mismo se llegase a percatar de ello.

Es de resaltar también que la actuación desplegada el 23 de junio de 2016 por el investigado, implicó además para la administración la carga adicional de variar la configuración del Grupo SEI del aeropuerto a fin de continuar la operación de forma segura, gestión que, pese al esfuerzo realizado, implicó el incremento de las cargas a ser asumidas por cada funcionario y supuso el desmedro de la capacidad del grupo y ello fue corroborado a través de los testimonios recaudados en etapa de descargos.

Como se dijo en el auto de cargos queda así demostrado que en el caso específico el investigado desconoció el **Principio de Moralidad** como lo recuerda la Corte Constitucional en Sentencia **C-826/13**, a través de la cual adujo que el artículo 6° de la Constitución Política señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes mientras que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Ello quiere significar que los servidores públicos están obligados a hacer solo lo que les está permitido por la ley, de manera que cuando hay omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, están sobrepasando lo que por orden constitucional les está permitido ejecutar, bajo tal aspecto el investigado se comprometió a cumplir y defender la Constitución desempeñando lo que le ordenaba la ley, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento, ya que está al servicio del Estado y no de sus necesidades e intereses particulares, tal y como lo indican los artículos superiores 122-2 y 123-2, **de manera que la aplicación del principio de Moralidad** es extensible a toda la actividad estatal, en virtud de los artículos 1° y 2° superiores.

El principio de moralidad en la administración pública cobija todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas. La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que en la Constitución se establecieron



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

08 ABR. 2022

(# 0 0 7 1 6)

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

múltiples instrumentos encaminados a asegurar el respeto del principio de moralidad, en cuanto el texto superior señala claros mandatos destinados a asegurar el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas

Finalmente, tampoco puede pasar inadvertido como consecuencia de haberse presentado a laborar en estado de embriaguez, al investigado le fue suspendido su certificado médico y se vio impedido para desempeñar funciones operativas como bombero aeronáutico de modo que durante el tiempo en el cual estuvo vigente la mencionada medida administrativa, el investigado en lugar de cumplir los deberes para cuya ejecución fue vinculado a la Entidad tuvo que ser asignado a labores de carácter administrativo.

4.4.3. CULPABILIDAD

Sobre este elemento de la responsabilidad disciplinaria debe indicarse que las pruebas allegadas al expediente permiten ratificar que la falta disciplinaria en la cual, incurrió el señor [REDACTED] en su condición de bombero aeronáutico I grado 12, fue cometida a título de CULPA GRAVÍSIMA por desatención elemental.

Se insiste así que la desatención elemental según el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, establece que “*Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por [...] desatención elemental [...]*”, a su turno, la doctrina ha señalado que consiste en “*la omisión de las precauciones o cautela más elementales, o el olvido de las medidas de racional cautela aconsejadas por la previsión más elemental, que deben ser observadas en los actos más ordinarios de la vida, o una conducta inexcusable de irreflexión y ligereza*”⁸⁶, es decir; en términos sencillos la desatención elemental surge cuando el sujeto opta por omitir las medidas básicas dictadas por su buen juicio y moderación que le permiten realizar el bien y evitar el mal.

El investigado cometió la falta disciplinaria a título de culpa gravísima por desatención elemental, en la medida que no hizo lo que resultaba obvio y que cualquier persona en su misma situación hubiera hecho, esto es abstenerse de asistir a su lugar de trabajo a prestar sus servicios como Bombero Aeronáutico I Grado 12 en estado de embriaguez, interfiriendo con el desempeño de sus deberes funcionales con ocasión a las alteraciones psicofísicas derivadas de la ingesta de bebidas alcohólicas.

Se concluye así que el señor [REDACTED] como bombero aeronáutico I grado 12, estaba en el deber de abstenerse de asistir a su sitio de trabajo en estado de embriaguez el 23 de junio de 2016, ya que al encontrarse en ese estado, implicó que se pusiera en peligro la seguridad aeronáutica, por cuanto ante cualquier emergencia que se presentara en el aeropuerto él tenía el deber de encontrarse alerta y con el pleno uso de sus facultades a efectos de responder debidamente a las exigencias propias de su

⁸⁶ CUELLO CALÓN. Ob, cit., p 478



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 0 7 1 6)

0 8 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

cargo, e implicó la interrupción de la prestación de los servicios para los cuales fue vinculado a la entidad, circunstancia que se hace más notoria considerando que el investigado desempeñó labores de carácter administrativo hasta el día 20 de septiembre de 2016 cuando fue levantada la suspensión de su certificado médico.

Por lo expuesto, se concluye que la conducta imputada al señor [REDACTED] en su condición de bombero aeronáutico I grado 12, la cual se determina como falta disciplinaria **GRAVE**, la cual se cometió a título de **CULPA GRAVÍSIMA** por desatención elemental.

4.4.4. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR [REDACTED]

Sobre este investigado igualmente debe señalarse que la Constitución Política, en su artículo 6° señala que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y les exige ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento⁸⁷, al ponderar todas las pruebas recaudadas en la presente actuación, se puede afirmar que [REDACTED], con su comportamiento, desconoció la siguiente norma:

Ley 734 de 2002, artículo 48, numeral 48: *“Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: [...] **asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.**”*
(negrilla y subraya fuera del texto original)

Se tiene así probado que el señor [REDACTED] al presentarse a laborar el 23 de junio de 2016 en estado de embriaguez vulneró lo dispuesto en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por cuanto a pesar que la naturaleza del cargo que ostentaba al momento de comisión de la conducta objeto de investigación le exigía estar en óptimas condiciones psíquicas y físicas para ejecutar maniobras y operativos de extinción y control de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave, el investigado como consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas acudió a su puesto de trabajo en estado de embriaguez, circunstancia que provoca alteraciones en

⁸⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 123, inciso 2°



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6) 0 8 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

el normal desenvolvimiento de quien la consume y afecta su capacidad para desarrollar las distintas tareas que le corresponden.

Así las cosas, nuevamente resulta oportuno hacer hincapié en que la Corte Constitucional en sentencia C 252 de 2003, estableció la legitimidad de establecer como falta disciplinaria la conducta descrita en el numeral 48, artículo 48 de la Ley 734 de 2002, indicando sobre el particular: “[...] *no se deriva del estado mismo de embriaguez del sujeto disciplinable o del hecho de encontrarse bajo el efecto de estupefacientes sino de la manera como tales estados interfieren en los deberes funcionales del servidor público. Es decir, tal legitimidad se infiere no en razón de esos estados implícitamente considerados sino del hecho que es sujeto asiste al trabajo encontrándose en ellos [...]*”, de manera que se deba observar que dada la especial importancia del cargo desempeñado por el señor [REDACTED], de cuya correcta ejecución depende la seguridad de terceros, resulta lógico reprochar al investigado el haber asistido a su trabajo bajo los efectos del alcohol por cuanto de esta circunstancia se colige que no se encontraba en plena facultad de dirigir su voluntad y desenvolverse con normalidad en el ejercicio de sus funciones pues es bien sabido que, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C 252 de 2003, la ingesta de alcohol afecta las capacidades motoras, racionales y psíquicas al punto de interferir en el normal desempeño laboral aun sin que él mismo se llegase a percatar de ello.

Así, se tiene que el investigado infringió el numeral 48, artículo 48, de la Ley 734 de 2002, que señala como falta disciplinaria para los servidores públicos **asistir al trabajo en estado de embriaguez** o bajo el efecto de sustancias estupefacientes. De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria, entre otros comportamientos, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en dicha norma cuando ocurren sin el amparo de alguna de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 ibídem.

En el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] con su actuación, incurrió en la conducta descrita en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y conforme al acervo probatorio dicho comportamiento no se encuentra amparado en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, por lo que se concluye que si se configura la falta disciplinaria.

La actuación del señor [REDACTED] se adecua claramente al numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, “*Son faltas gravísimas las siguientes: [...] **asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.***”



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6)

08 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

Por lo mismo debe concluirse que de la lectura del numeral 48 del artículo 48 ibídem se infiere que el legislador catalogó de manera previa el asistir al trabajo en menos de tres ocasiones en estado de embriaguez como falta grave, y en tal virtud, este despacho calificará definitivamente la falta como **GRAVE**.

4.4.5. ILICITUD SUSTANCIAL

Respecto de la conducta reprochada al investigado, debe concluirse, en primer lugar, que la Ilícitud Sustancial disciplinaria señalada en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, comprende la afectación sustancial de los deberes funcionales, que implica el desconocimiento de los principios que rigen la función pública.

De esta manera resulta inobjetable que la responsabilidad disciplinaria está circunscrita a la afectación del deber funcional y por ello, para su estructuración, basta verificar que el sujeto pasible de la acción disciplinaria haya desconocido la norma subjetiva que lo determinaba a comportarse conforme al ordenamiento jurídico, no siendo esencial para efectos de estructurar la falta disciplinaria la verificación de algún resultado, toda vez que la naturaleza del derecho disciplinario se dirige a encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes, argumento que se contrapone con la defensa del investigado.

Así las cosas, el reproche disciplinario debe estar sustentado en la afectación de los deberes funcionales y en los principios que rigen la función pública consagrados en el artículo 22 de la ley 734 del 2002, sin dejar de lado que la conducta desplegada debe adecuarse dentro de un tipo disciplinario.

En este caso, para determinar la ilicitud sustancial de la conducta el despacho parte de la particular naturaleza del cargo que ostentaba el señor [REDACTED] al momento de comisión de la conducta -bombero aeronáutico-, pues se encuentra que desde su Manual de Funciones y Competencias Laborales se le impuso como propósito principal ejecutar las maniobras y los operativos de extinción y control de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave, labores estas para cuya ejecución lógicamente se le exige estar en óptimas condiciones psíquicas y físicas las cuales al encontrarse en estado de embriaguez el investigado no tenía, y por tanto en caso de haberse presentado un evento que ameritara su actuación habría procedido con mayor propensión a fallas y menguada capacidad para su desarrollo, de forma que a la postre durante el tiempo que el investigado prestó sus servicios en estado de embriaguez se generó un riesgo injusto para terceros, usuarios del aeropuerto, otros funcionarios y para el propio investigado, quien, se recalca, no se encontraba en plena facultad de dirigir su



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Minttransporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00716)

08 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

voluntad y desenvolverse con normalidad en el ejercicio de sus funciones pues es bien sabido que, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C 252 de 2003, la ingesta de alcohol afecta las capacidades motoras, racionales y psíquicas al punto de interferir en el normal desempeño laboral aun sin que él mismo se llegase a percatar de ello.

Es de resaltar también que la actuación desplegada el 23 de junio de 2016 por el investigado, implicó además para la administración la carga adicional de variar la configuración del Grupo SEI del aeropuerto a fin de continuar la operación de forma segura, gestión que, pese al esfuerzo realizado, implicó el incremento de las cargas a ser asumidas por cada funcionario y supuso el desmedro de la capacidad del grupo. Circunstancia que igualmente quedo demostrada con la prueba testimonial recaudada en etapa de descargos.

Al descender al caso específico se ratifica que el investigado desconoció el **Principio de Moralidad** como lo recuerda la Corte Constitucional en sentencia **C-826/13**, a través de la cual adujo que el artículo 6° de la Constitución Política señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes mientras que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Ello quiere significar que los servidores públicos están obligados a hacer solo lo que les está permitido por la ley, de manera que cuando hay omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, están sobrepasando lo que por orden constitucional les está permitido ejecutar, bajo tal aspecto el investigado se comprometió a cumplir y defender la Constitución desempeñando lo que le ordenaba la ley, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento, ya que está al servicio del Estado y no de sus necesidades e intereses particulares, tal y como lo indican los artículos superiores 122-2 y 123-2, **de manera que la aplicación del principio de Moralidad** es extensible a toda la actividad estatal, en virtud de los artículos 1° y 2° superiores.

La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que en la Constitución se establecieron múltiples instrumentos encaminados a asegurar el respeto del principio de moralidad, en cuanto el texto superior señala claros mandatos destinados a asegurar el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas

Finalmente, para determinar el desvalor de la conducta del investigado, se tiene que, como consecuencia de haberse presentado a laborar en estado de embriaguez, le fue suspendido su certificado médico y se vio impedido para desempeñar funciones operativas como bombero aeronáutico de modo que durante el tiempo en el cual estuvo vigente la mencionada medida administrativa, el investigado en lugar de cumplir los deberes para cuya ejecución fue vinculado a la Entidad tuvo que ser asignado a labores de carácter administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

#00716)

08 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

4.4.6. CULPABILIDAD.

Sobre este elemento las pruebas allegadas al expediente permiten concluir que la falta disciplinaria en la cual, incurrió el señor [REDACTED], en su condición de bombero aeronáutico I grado 12, fue cometida a título de CULPA GRAVÍSIMA por desatención elemental, como se explica a continuación:

Sobre la desatención elemental se tiene que el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, establece “*Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por [...] desatención elemental [...]*”, a su turno la doctrina ha señalado que consiste en “*la omisión de las precauciones o cautela más elementales, o el olvido de las medidas de racional cautela aconsejadas por la previsión más elemental, que deben ser observadas en los actos más ordinarios de la vida, o una conducta inexcusable de irreflexión y ligereza*”⁸⁸, es decir, en términos sencillos la desatención elemental surge cuando el sujeto opta por omitir las medidas básicas dictadas por su buen juicio y moderación que le permiten realizar el bien y evitar el mal.

El investigado cometió la falta disciplinaria a título de culpa gravísima por desatención elemental, en la medida que no hizo lo que resultaba obvio y que cualquier persona en su misma situación hubiera hecho, esto es abstenerse de asistir a su lugar de trabajo a prestar sus servicios como bombero aeronáutico I grado 12 en estado de embriaguez, interfiriendo con el desempeño de sus deberes funcionales con ocasión a las alteraciones psicofísicas derivadas de la ingesta de bebidas alcohólicas.

Se considera evidente, patente, claro e indiscutible que, el señor [REDACTED] como bombero aeronáutico I grado 12, estaba en el deber de abstenerse de asistir a su sitio de trabajo en estado de embriaguez el 23 de junio de 2016, ya que el encontrarse en ese estado, implicó que se pusiera en peligro la seguridad aeronáutica, por cuanto ante cualquier emergencia que se presentara en el aeropuerto él tenía el deber de encontrarse alerta y con el pleno uso de sus facultades a efectos de responder debidamente a las exigencias propias de su cargo, e implicó la interrupción de la prestación de los servicios para los cuales fue vinculado a la entidad, circunstancia que se hace más notoria considerando que el investigado desempeñó labores de carácter administrativo hasta el día 20 de septiembre de 2016 cuando fue levantada la suspensión de su certificado médico.

Por lo expuesto, se concluye de forma definitiva que la conducta imputada al señor [REDACTED] en su condición de bombero aeronáutico I

⁸⁸ CUELLO CALÓN. Ob, cit., p 478



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6)

0 8 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

grado 12, se ratifica como falta disciplinaria **GRAVE**, a título de **CULPA GRAVÍSIMA** por desatención elemental.

4.4.7. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Hechas las anteriores consideraciones, acorde al artículo 22 del Código Disciplinario Único, los servidores públicos, en garantía a la función pública deberán “(...) *observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes*” como medio para salvaguardar los principios que rigen la función pública. Por tanto, se ha instituido como falta disciplinaria, conforme al artículo 23 *ibídem*, “la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”.

Por tanto, en el caso en concreto, se tienen que los investigados cometieron una falta que claramente el legislador a calificado como grave de conformidad con el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, “*Son faltas gravísimas las siguientes: [...] asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.*” (negrilla fuera del texto original), norma de la cual se depende que cuando la conducta haya ocurrido en una o dos ocasiones será necesariamente calificada como falta grave.

Por lo anterior, aunque sería el momento de hacer un análisis definitivo de los criterios previstos en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 para determinar la gravedad o levedad de la falta, de la lectura del numeral 48 del artículo 48 *ibídem* se infiere que el legislador catalogó de manera previa el asistir al trabajo en menos de tres ocasiones en estado de embriaguez como falta grave, y en tal virtud, este despacho calificará la falta como **GRAVE**.

4.4.8. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas graves culposas es la suspensión, la cual, de acuerdo con el artículo 46 de la misma normatividad, no será inferior a un (1) mes ni superior a doce (12) meses.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6)

0 8 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

A su vez, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria. En el caso que nos ocupa, a los investigados [REDACTED] y [REDACTED] se les encontró responsables disciplinariamente por una (1) conducta que se calificó como **FALTA DISCIPLINARIA GRAVE** conforme a lo descrito en el numeral 48° del artículo 48 del Código Disciplinario Único, falta cometida a título de **CULPA GRAVISIMA**.

Ahora bien, precisado lo anterior, deberá este Despacho fijar el término de la suspensión de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 47 de la normatividad precisada, en los siguientes términos:

- a. **Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga:** Conforme al certificado de antecedentes disciplinarios, evidencia esta Instancia que, [REDACTED] y [REDACTED] no fueron sancionados dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta; y no se allegó certificado de antecedentes fiscales, por lo que este criterio no será tenido en consideración de manera desfavorable a los investigados.
- b. **La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función:** Revisado el plenario, evidencia este Despacho que obra prueba testimonial por medio de la cual se indicó que los investigados siempre han cumplido cabalmente con sus labores, motivo por el cual este argumento será tenido en cuenta de forma favorable a sus intereses.
- c. **Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero:** No encuentra el Despacho prueba que permita establecer que [REDACTED] y [REDACTED] han atribuido la responsabilidad de su conducta a un tercero. En tal sentido, este criterio también será tenido en cuenta de manera favorable para dosificar la sanción.
- d. **La confesión de la falta antes de la formulación de cargos:** Revisado el expediente, observa este Despacho que antes de haber sido proferido el auto de formulación de pliego de cargos ninguno de los investigados confesó dentro del proceso. Por tal motivo, este criterio no puede ser tenido en cuenta favorablemente para dosificar la sanción.
- e. **Haber procurador, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado:** Conforme al acervo probatorio, evidencia esta Instancia que en ninguna oportunidad los disciplinados resarcieron el daño ocasionado con su actuar; por el contrario, la prueba da cuenta que les fue suspendida su licencia dada

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 7 1 6)

0 8 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

la irregularidad en la que incurrieron. Motivo por el cual será tenido en cuenta este criterio de forma favorable.

- f. **Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso:** En consideración a que con la conducta del investigado se afectó el principio de moralidad por el que se rige la función pública en razón al quebrantamiento sustancial del deber propio fijado en la falta disciplinaria atribuida el bien afectado no podía ser restituido o reparado por los sujetos procesales. En tal sentido, no hay lugar para tener en cuenta ese criterio al momento de dosificar la sanción correspondiente.
- g. **El grave daño social de la conducta:** Observa este Despacho que dentro del acervo probatorio allegado al expediente no se logra probar un grave daño social derivado de la conducta cometida por los disciplinados; en tal sentido, este criterio será tenido en consideración de manera favorable para dosificar la sanción.
- h. **La afectación a derechos fundamentales:** No obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer la afectación a derechos fundamentales con causa o con ocasión a la conducta realizada por los disciplinados. En tal sentido, este criterio será tenido en cuenta favorablemente para dosificar la sanción.
- i. **El conocimiento de la ilicitud:** En atención a que esta Instancia determinó que la falta fue cometida a título de culpa gravísima, no es factible establecer que [REDACTED] y [REDACTED] eran conscientes de la ilicitud de su conducta; por lo cual este criterio será tenido en consideración de manera favorable para la dosificación de la sanción.
- j. **Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad:** Con fundamento en las pruebas obrantes dentro del proceso, no se evidencia que los disciplinados pertenezcan o hubiere pertenecido al nivel directivo o ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Así las cosas, dado que se trata de una **FALTA DISCIPLINARIA GRAVE A TÍTULO DE CULPA GRAVÍSIMA** y a que, de acuerdo con el artículo 47 del C.D.U., se tuvieron en consideración de manera favorable a los investigados los criterios a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga, c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero, g) El grave daño social de la conducta, h) La afectación a derechos fundamentales, e i) El conocimiento de la ilicitud; y de manera desfavorable los criterios d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos, y e) Haber procurador, por iniciativa propia, resarcir el daño o



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 0 7 1 6)

08 ABR. 2022

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

compensar el perjuicio causado; en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 de la Ley 734 de 2002, el cual consagra que la sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, **SE IMPONDRÁ COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR TÉRMINO EQUIVALENTE A DOS (2) MESES.**

Por lo expuesto, al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de Bombero Aeronáutico I Grado 12 de la UAEAC⁸⁹, en el aeropuerto de Pasto Antonio Nariño y al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], quien para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la UAEAC⁹⁰, en el mismo aeropuerto **SE LE IMPONDRÁ COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR TÉRMINO EQUIVALENTE A DOS (2) MESES.**

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo único formulado al señor [REDACTED], identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], quien para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de Bombero Aeronáutico I Grado 12 de la UAEAC⁹¹, en el Aeropuerto Antonio Nariño de Pasto y al señor [REDACTED] identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] quien para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de Bombero Aeronáutico I Grado 12 de la UAEAC⁹², en el mismo aeropuerto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y, en consecuencia, declararlos responsables disciplinariamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor [REDACTED], identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], quien para la época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de Bombero Aeronáutico I Grado 12 de la UAEAC⁹³, en el Aeropuerto Antonio Nariño de Pasto y al señor [REDACTED] [REDACTED], identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], quien para la

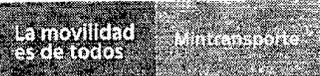
⁸⁹ Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

⁹⁰ Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

⁹¹ Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

⁹² Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

⁹³ Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

08 ABR. 2022

(#00716)

“Por la cual se profiere Fallo Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso Disciplinario No. DIS 04 148 2016”

época de los hechos materia de investigación desempeñaba el cargo de Bombero Aeronáutico I Grado 12 de la UAEAC⁹⁴, en el mismo aeropuerto, **LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EQUIVALENTE A DOS (2) MESES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor [REDACTED], identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], y al señor [REDACTED], identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], haciéndoles saber que, acorde con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación ante la Dirección General de esta Entidad, el cual deberán sustentar e interponer dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del C.D.U.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la decisión, comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

Dada en Bogotá, D. C., a los

08 ABR. 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ALBERTO CUELLO BAUTE

Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

16 / Oficina de Control Disciplinario Interno

⁹⁴ Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

CB